

SENTENCIA 22 EXPEDIENTE 368-2008

TRITUNAL DE APELACIONES CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. SALA CIVIL MASAYA, DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE. LAS DIEZ Y DOCE MINUTOS DE LA MAÑANA. **VISTOS RESULTA:**

En sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de Jinotepe; a las nueve de la mañana del

Folio No. 31

día treinta y uno de octubre de dos mil ocho, donde la Judicial declaró disuelto el vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes que unía a los señores **MANUEL SALVADOR MEDINA JIMENEZ Y AUXILIADORA DEL CARMEN CRUZ CAMPO**, estableció pensión alimenticia a favor del niño: **GABRIEL EDUARDO MEDINA CRUZ** y la niña **ANA SOFIA MEDINA CRUZ**.- No estando de acuerdo con lo resuelto el señor: Manuel Salvador Medina Jiménez, apeló de la sentencia dictada a las nueve de la mañana del día treinta y uno de octubre de dos mil ocho por el Juzgado Local Civil de Jinotepe. Recurso que se admitió en ambos efectos teniéndose como apelante al señor. Manuel Salvador Medina Jiménez, a través de su apoderada especial a la doctora Maria del Socorro Morales Narváez, y la señora: Auxiliadora del Carmen Cruz Campo como apelada, se emplazó a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos. El apelante se personó pero no expreso agravios si presento un acuerdo extrajudicial, se le dio intervención al Ministerio de la Familia y a la Procuraduría Departamental, se le corre traslado por tres días a la procuraduría Departamental se le corrió traslado por tres días al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez. Por auto de las diez y cuarenta y siete minutos de la mañana del día tres de agosto de dos mil doce, no habiendo más trámites que realizar se citó para sentencia estando el caso de resolver se considera. **CONSIDERANDO: I** Siendo que el señor **Manuel Salvador Medina Jiménez**, promovió recurso de apelación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de Jinotepe; a las nueve de la mañana del día treinta y uno de octubre de dos mil ocho en el juicio de divorcio unilateral, que promovió el señor: **Manuel Salvador Medina Jiménez** en contra **Auxiliadora del Carmen Cruz Campos**. No hubo expresión de agravios por parte del apelante; pero el recurrente presento un acuerdo extrajudicial realizado en escritura pública número quince el día seis de julio de dos mil nueve, a las ocho de la mañana; autorizada por el notario Víctor Leonel Obregón Cerda, donde las partes acuerdan: 1) que el monto de la pensión alimenticia sea de Dos Mil Quinientos Córdobas (C\$2500.00) - 2. Que asumirá los gastos de vestuario y medicina, de igual manera se compromete a sufragar el cincuenta por ciento de los gastos de colegiatura de la niña Ana Sofía Medina Cruz.- 3. Que dicho acuerdo es por un periodo de dos años, y que una vez vencido dicho plazo se podrá hacer un nuevo acuerdo o bien hacer uso de la vía judicial causa. **II.-**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua reafirma el derecho de los niños, niñas, y adolescentes de recibir alimentos y de tener una filiación, en conformidad con los artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 158, 159 y 160, Cn. **III.-** Que en los juicios de alimentos no es necesario demostrar la necesidad del hijo o la hija, a *“diferencia de lo que sucede en los juicios de alimentos que se plantean entre otros parientes, cuando es el hijo menor de edad el que pide alimentos a sus padres, no debe demostrar que se haya necesitado de ellos ni que se encuentra imposibilitado de obtenerlos con su esfuerzo personal, pues el deber de alimentarlo está impuesto legalmente como una consecuencia de la patria potestad”* (Manual de Derecho de Familia, Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 530 y 531). El que pide los alimentos únicamente debe probar el vínculo de parentesco en primer grado entre el progenitor y el que será beneficiado con los alimentos; y en el que se pide la reforma de alimentos, como el vínculo ya está probado, debe demostrarse los ingresos y la necesidades.- Inclusive la misma Constitución Política reafirma el derecho de los niños, niñas, y adolescentes de recibirlos, en conformidad con los artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 71 párrafo segundo 158, 159, 160, Cn., que establecen los siguiente derechos y deberes como son: deberes con la familia, obligación de pagar lo que se adeuda, derecho a la educación y cultura, derecho a la salud, derecho de habitar en un ambiente saludable, derecho a la seguridad social, derecho a estar protegido contra el hambre, derecho a una vivienda digna, derecho al deporte y a la educación física, derecho a la recreación y esparcimiento. **IV.-** Que el artículo 4 de la Ley N.º 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, nos dice, que: *“Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe”*. El artículo 4 es una norma que establece un criterio valorativo discrecional racional, del que debe valerse el juez, para resolver conforme a equidad; en este sentido la autoridad judicial conforme a las pruebas presentadas, valorará *“que si las posibilidades económicas lo admiten, la cuota comprenderán los gastos necesarios para una formación amplia del menor, incluyendo el conocimiento de idiomas o gastos de veraneo en tiempo de vacaciones, en tanto no se trate de proyectos que resulten irrazonables de acuerdo a la edad y el nivel económico, cultural y social de la familia”* (Manual de Derecho de Familia, Gustavo A. Bossert, Eduardo A. Zannoni, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 530). **V.-** Que la Ley N.º. 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, nos da a conocer lo que debe ser considerado como alimentos, veamos: *“Artículo 2. Se entiende por alimentos todo lo que es*

indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: **a)** Alimenticias propiamente dichas; **b)** De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos; **c)** De vestuario y habitación; **ch)** De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; **d)** Culturales y de recreación”; quedando excluidos “los que se denominan superfluos o de lujo”, tal como lo explican, Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni en su Manual de Derecho de Familia, 4ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1996. Página 52, cuando dice: “La cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios, o sea los de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante; así, los gastos de subsistencia, habitación y vestido, los de educación, y los que son indispensable para una vida de relación razonable, quedando excluidos los que se denominan superfluos o de lujo.- Pero también podrá fijarse cuota especial, por reclamación autónoma para atender a gastos extraordinarios, tales los de asistencia médica, farmacia, internaciones, mudanza, funerarios por sepelio del alimentado, provisión de libros de estudios en determinada época del año, etcétera”. Además, como ya se dijo, los autores citados, refieren que pueden fijarse otras cuotas especiales. Conforme a la Ley N.º 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas, ambos padres tienen la obligación alimentar a sus hijos **GABRIEL EDUARDO MEDINA CRUZ y la niña ANA SOFIA MEDINA CRUZ.**- Base citar parte resolutive de la sentencia dictada en primera instancia, es evidente que el juez a quo, estableció adeudo de pensión alimenticia con la entrega del 50% de los ingresos mensuales que percibe el señor, Manuel Salvador Medina Jiménez conductor a favor de sus dos hijos el niño **GABRIEL EDUARDO MEDINA CRUZ y la niña ANA SOFIA MEDINA CRUZ.** Base citar la parte resolutive en su parte III. Que literalmente dice: “En relación a pensión de alimentos se le establece la cantidad de Tres Mil Quinientos Córdoba (3,500.00) la que será depositada los días veinte de cada mes en las oficinas del Ministerio de la Familia, Jinotepe. **VI.-** La Sala recuerda que el hecho que los alimentos cubran gastos de salud y educación, esto no quiere decir que, el padre o madre que no tiene el cuidado diario, debe ser excluido de informarle y de tomar decisiones, inclusive de hacer aportes económicos extraordinarios cuando las circunstancias por su naturaleza y necesidades lo requiera; por ello el Decreto N.º 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Publicado en La Gaceta No. 155 de 3 de julio de 1982, y sus reformas, únicamente limitan la relación de guarda, aunque no de forma absoluta, cuando en su artículo 10 dice: “No participarán en las decisiones y actividades relativas a la conducción de la

persona y en la administración de los bienes del hijo, la madre o el padre que: 1. Incumpla o eluda sus obligaciones hacia el hijo en forma reiterada y maliciosa. 2. Sea declarado mentalmente incapaz. 3. Tenga hábitos o costumbres capaces de producir deformaciones o traumas en la personalidad del menor. 4. Someta al menor a maltratos físicos, síquicos o morales, capaces de

folio No. 33

lesionar su salud, su integridad física o su dignidad”; el padre o la madre siempre tiene el derecho de ser informado y que la misma información sea veraz, tal y como se desprende de los artículos 66 y 67 Cn., que establecen el derecho a la información y que esta será veraz. Es criterio de esta sala y de conformidad *la Ley N. ° 38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, y sus reformas; al artículo 6 del Decreto-Ley N. ° 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, y sus reformas;* 1) se mantenga firme el extremo de la sentencia, relativo a la disolución del vínculo matrimonial, por no ser apelable. 2) Con respecto a los alimentos la sala, convalida la transacción extrajudicial realizada el día seis de julio del dos mil nueve, a las ocho de la mañana, por el notario Víctor Leonel Obregón Cerda, en escritura pública quince; realizado entre los señores: Manuel Salvador Medina Jiménez y la señora: Auxiliadora del Carmen Cruz Campos, en base a dicho acuerdo entre las partes la téngase como pensión alimenticia la cantidad de Dos Mil Quinientos Córdoba, más el cincuenta por ciento de gastos médicos, vestuario y colegiatura tal como lo acordaron de mutuo acuerdo las partes, durante el periodo de dos años, los que inician el día seis de Julio de dos mil nueve y finalizan el día seis de Julio de dos mil once, pues así lo pactaron ambos progenitores de los niños: Ana Sofía y Gabriel Eduardo ambos Medina Cruz.- La sala es del criterio que por el interés superior de ambos niños, una vez cumplido el término del referido acuerdo el señor: Manuel Salvador Medina Jiménez, debe de cumplir con la sentencia dictada en primera instancia, en vista que durante la tramitación del juicio quedaron demostrados los ingresos del demandante ahora recurrente con la presentación de la colia del INSS, y el judicial fijo una pensión alimenticia del cincuenta por ciento de los ingresos del padre a favor de ambos niños, y de conformidad a los artículos 9 y 10 CN, establecen que las autoridades tanto judiciales como administrativas debemos de tomar en cuenta el interés superior de la niña, niño y adolescente, de igual manera el artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer **CEDAW**, en los incisos (y f,) que se debe de atender el interés primordial de los hijos. En base a las consideraciones realizadas y siendo que el recurrente no expreso ningún motivo de agravios. La sala convalida el acuerdo extrajudicial realizado entre las partes por el término que ambos pactaron; como ya dijimos una vez cumplido dicho plazo, el

demandando ahora recurrente debe de cumplir con lo ordenado por la Judicial de primera instancia, en vista que ellos mismos establecieron fecha de validez del referido acuerdo que era de dos años. La sala siendo garante del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de conformidad al artículo 160 CN, consideramos que una vez cumplido el plazo del acuerdo extrajudicial visible a folio 5 y 6 del cuadernillo de segunda instancia el padre de ambos niños debe de cumplir con lo

establecido en la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de Jinotepe; a las nueve de la mañana del día treinta y uno de octubre de dos mil ocho. La sala mantiene el criterio que las resoluciones en los juicios de familia no causan estado. **POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas; los artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 158, 159, 160, 165 y 167 de nuestra Constitución Política; el artículo de la N.º. 143, Ley de Alimentos, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 57 del 24 de marzo de 1992, y sus reformas; *Ley N.º 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 97 del 27 de mayo de 1998; la Ley N.º 623, Ley de Responsabilidad Paterna y Materna, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º 120 del 26 de junio de 2007; la Ley N.º 38, Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 80 del 29 de abril de 1988, y sus reformas; el Decreto N.º 1065, Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N.º 155 del 3 de julio de 1982, y sus reformas; y la Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor: 2 de septiembre de 1990, y reconocida por nuestra Constitución Política por el artículo 71, que le otorga plena vigencia; los artículos 13, 17, 18, 21, 22, 23 y 143 numerales 1 y 2, Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus reformas; los artículos:, Pr., 413, 414, 416, 424, 426, 436, 446 y 482 Pr.; los suscritos Magistrados en nombre del pueblo Nicaragüense administrando Justicia. **RESUELVEN:***

I.- No Ha Lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Salvador Medina Jiménez, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de Jinotepe; el día Treinta y Uno de octubre de dos mil ocho a las nueve de la mañana donde el Judicial declaró disuelto el vínculo matrimonial por voluntad de una de las partes, que unía a los señores **Manuel Salvador Medina Jiménez y la señora: Auxiliadora del Carmen Cruz Campos**, del que se ha hecho mérito; en consecuencia, **II. Convalídese, el acuerdo realizado** en escritura pública quince; realizado entre los señores: Manuel Salvador Medina Jiménez y la señora: Auxiliadora del Carmen Cruz Campos. **III.-** Una vez vencido el plazo de dicho acuerdo el señor: Manuel Salvador Medina Jiménez debe de cumplir con lo establecido en la sentencia dictada por el Juzgado Local Civil de

Jinotepe; el día Treinta y Uno de octubre de dos mil ocho a las nueve de la mañana, todo por el interés superior de los niños.- **IV-** La sala mantiene el criterio que las resoluciones en este tipo de Juicio no causan estado. **IV.** Gírese oficio al Ministerio de la Familia Niñez y Adolescencia de Jinotepe, para que tengan conocimiento. **VI.** No hay costas por considerar la sala que las partes han tenido motivos para litigar en esta instancia. **VII.-.** Cópiese, Notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos originales al Juzgado de procedencia. (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----IVAN M ESCOBAR. A.-----E. ROCHA G.--
----SRIA.-----

Es conforme con su original correspondiente con el que fue debidamente cotejada. Masaya, veintiséis de febrero del dos mil tres.